



REF: DECLARASE SECRETA O RESERVADA LAS COMUNICACIONES ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS Y EL MINISTERIO PUBLICO EN CAUSAS PENALES ACTUALMENTE EN TRAMITACION.

RESOLUCION EXENTA N° 581

SANTIAGO, 09 JUL 2010

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley N°18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; el DFL N° 1/19.653 de 2001 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880 de Bases sobre los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°13, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Decisión Amparo Rol C460-09 del Consejo para la Transparencia; los artículos 19 inciso 2° y 182 del Código Procesal Penal; lo dispuesto en la Ley N° 19.806, que establece normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal; Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón; Decreto N°439 de Justicia, del 7 de mayo de 2010 y las necesidades de buen servicio de esta Superintendencia;

CONSIDERANDO

1.- Que con fecha 26 de agosto de 2009 don Gabriel Zaliasnik Schilkrot y don Francisco Velozo Alcaide solicitaron a la Superintendencia de Quiebras se les informase o se les proporcionase copia de los siguientes antecedentes:

- 1) Informe de todos aquellos procedimientos de quiebra posteriores a la modificación de la legislación concursal y de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, en los que la Superintendencia de Quiebras hubiere procedido a instruir una investigación o auditoría tendiente a indagar eventuales delitos concursales.
- 2) Informe de todos aquellos procedimientos de quiebra posteriores a la modificación de la legislación concursal y de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, en los que pese a existir querrela, denuncia o intervención del Ministerio Público, de igual forma se ha instruido por la Superintendencia de Quiebras una investigación o auditoría tendiente a investigar eventuales delitos concursales.
- 3) Copia de la denuncia o presentación de parte de terceros – si la hubiere – en virtud de la cual la Superintendencia dispuso instruir la auditoría actualmente en curso, en relación a la quiebra de la sociedad Aerolíneas Austral Chile S.A.
- 4) Copia del acto administrativo por el que la Superintendencia dispuso instruir la auditoría actualmente en curso, en relación a la quiebra de la sociedad Aerolíneas Austral Chile S.A.
- 5) Se informe si existe algún instructivo o memorando que disponga la forma de actuar de la Superintendencia de Quiebras a propósito de las auditorías tendientes a indagar eventuales delitos concursales, y en caso de existir, copia de éste.
- 6) Copia de todas las comunicaciones recibidas por la Superintendencia de Quiebras, así como las respuestas emitidas, por parte del Ministerio Público luego de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, a propósito de las investigaciones o auditorías tendientes a indagar eventuales delitos concursales. Entre estas comunicaciones también se deberán incluir aquellas en las que se ha solicitado la intervención de la Superintendencia de Quiebras como ente pericial y las respuestas que han sido remitidas por la Superintendencia al Ministerio Público.

2.- Que la Superintendencia de Quiebras mediante Oficio Ordinario S.Q. N°2.286 de 7 de octubre de 2006 respondió a dicho requerimiento, remitiendo copia de lo solicitado en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud señalada en el considerando anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en Memorando Interno de 16 de septiembre de 2009 y, respecto con los puntos 1, 2, y 6, no se accedió a la petición, de conformidad al artículo 21 de la misma ley, en relación al artículo 7° de su Reglamento. Asimismo, se sustentó dicha negativa en lo dispuesto en los artículos 19 inciso 2° y 182 inciso final del Código Procesal Penal. Por último, en cuanto a los

5.- Que, por otra parte, en el considerando duodécimo de la decisión señalada se determinó que *“la divulgación de las comunicaciones entre la citada Superintendencia y el Ministerio Público, respecto de la participación de la primera sea como denunciante o como órgano pericial, y cualquiera sea el estado de las investigaciones llevadas a cabo por las fiscalías, en trámite o afinadas, podría suponer, en caso de las aún en trámite, la afectación del secreto de las actuaciones del sumario, conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal –sin perjuicio de lo dicho en el inciso 5° de dicha norma – en relación con el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, sino que, además, afectar el debido cumplimiento de las labores tanto de la Superintendencia como del Ministerio Público, toda vez que el primero podría inhibirse de realizar auditorías destinadas a denunciar quiebras culpables o fraudulentas o de cooperar activamente con el Ministerio Público, y este último podría ver, con ello, afectado el éxito de las investigación que desarrolle al efecto”*, por lo que en dicho aspecto rechazó el mencionado amparo.

#### **RESUELVO:**

**1. DECLARASE** el secreto o reserva de las comunicaciones entre la Superintendencia de Quiebras y el Ministerio Público, en relación con aquellas causas penales en trámite, cualquiera sea el estado de las investigaciones llevadas a cabo por las fiscalías, en que la Superintendencia tenga participación como denunciante o como órgano pericial, conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal, en relación con el N°5 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**2. DECLARASE** el secreto o reserva de las comunicaciones entre la Superintendencia de Quiebras y el Ministerio Público, en relación con aquellas causas penales archivadas, cualquiera sea el estado de las investigaciones llevadas a cabo por las fiscalías o afinadas, en que la Superintendencia tenga participación como denunciante o como órgano pericial, conforme a la letra a) del N°1 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

**3. DEJASE** establecido que en el caso de informaciones correspondientes a investigaciones o auditorías que formen parte de una investigación realizada por el Ministerio Público y se encuentren pendientes, la Superintendencia de Quiebras deberá derivar el requerimiento a dicho órgano, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por tratarse del órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de hacer entrega de lo requerido .

puntos 1 y 2 de la presentación, se invocó el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia y el artículo 7° N° 1 letra c) de su Reglamento.

3.- Que con fecha 28 de octubre de 2009 don Gabriel Zaliasnik Schilkrut y don Francisco Velozo Alcalde dedujeron amparo ante el Consejo para la Transparencia en contra de la Superintendencia de Quiebras, fundado en que la información sólo fue remitida parcialmente, omitiendo aportar – expresamente – parte importante de la información solicitada, amparo que el Consejo Directivo del referido Órgano acordó admitir a tramitación bajo el Rol C460-09, otorgando traslado a ésta Superintendencia por Oficio N°953 de 11 de diciembre de 2009, el que fue evacuado por Oficio Ordinario S.Q. N°2.994 de 30 de diciembre de 2009.

4.- Que en sesión ordinaria N°150 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de 20 de mayo de 2010, en el ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes:

I) Acoger parcialmente el reclamo de don Gabriel Zaliasnik Schilkrut y don Francisco Velozo Alcalde en contra de la Superintendencia de Quiebras.

II) Requerir a la Superintendencia de Quiebras a:

a) Que informe de los procedimientos de quiebra, desde la entrada en vigencia de las modificaciones a la legislación concursal –año 2002– y de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal –según Región del país – en que la Superintendencia de Quiebras haya procedido a instruir una investigación o auditoría tendiente a investigar delitos concursales y, además, que informe en qué casos de ellos se realizó dicha investigación o auditoría a pesar de existir querrela, denuncia o intervención del Ministerio Público, dejando a salvo aquellas investigaciones o auditorías que formen parte de una investigación realizada por el Ministerio Público y se encuentren pendientes, en cuyo caso deberá derivar el requerimiento a dicho órgano, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por tratarse del órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de hacer entrega de lo requerido. m  
4  
f

b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

4. **PUBLIQUESE** en la página web de la Superintendencia de Quiebras en el banner de Gobierno Transparente del Servicio.

**ANOTESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**



**CRISTIAN PALACIOS VERGARA**  
**SUPERINTENDENTE DE QUIEBRAS**



CMV/CMM/CVS

**Distribución:**

- Departamento Jurídico.
- Subdepartamento de Gestión de Clientes y Transparencia
- Archivo.